



El empleo  
es de todos

Mintrabajo

## NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.” Se procede a fijar copia de la Notificación por aviso “.

Teniendo en cuenta que se desconoce el nuevo Domicilio del señor LUIS FERNANDO LUNA LOZANO, toda vez que las citaciones en la dirección carrera 45 #52 -37 la pedrera en el municipio de Copacana, han sido devueltas por el correo certificado 4-72, se marco al número celular que reposa en el expediente 3147861761 “ el número marcado no ha sido activado”.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica de la **Resolución No 0668 del 28 de marzo del 2021**, expedida por el Director Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo, “por medio del cual resuelve un recurso de reposición”, de la investigación iniciada a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.AS**, en temas de Riesgos Laborales y Seguridad Y Salud en el Trabajo.

Previa advertencia que contra la presente resolución concede el recurso de apelación ante la Dirección General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

Se fija el día treinta de (30) de marzo del 2022, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.

Atentamente,

Gloria Yanet Meneses Agudelo  
Auxiliar Administrativa  
Ministerio del Trabajo  
Dirección Territorial de Antioquia

**Sede Administrativa**  
**Dirección:** Carrera 14 No.  
99-33  
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13  
**Teléfonos PBX**

**Atención Presencial**  
Sede de Atención al Ciudadano  
Medellín- Antioquia Carrera  
56A No. 51-81 San Benito  
**Puntos de atención**

**Línea nacional gratuita**  
018000 112518  
**Celular**  
120  
**www.mintrabajo.gov.co**

**Con Trabajo Decente el futuro es de todos**



@mintrabajoco



@MinTrabajoCo



@MintrabajoCol





**MINISTERIO DEL TRABAJO**

**RESOLUCION No. 0668**

**MARZO 28 DE 2022**

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION”**

**RADICADO: 11EE2019740500100012257 DEL 2019-08-13.**

**QUERELLANTE: LUIS FERNANDO LUNA LOZANO**

**QUERELLADO: DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**

**ID: 14769654**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA DEL MINISTERIO DE TRABAJO, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 1562 DEL 11 DE JULIO DE 2012 EN SU ARTICULO 13, QUE ADICIONO EL ARTICULO 115 DEL DECRETO 2150 DE 1995, Y MODIFICO EL ARTICULO 91 DEL DECRETO LEY 1295 DE 1994, EL DECRETO 4108 DE 2 DE NOVIEMBRE DE 2011, RESOLUCIÓN 3455 DE 2021, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LEY 1437 DE 2011, DECRETO 1072 DEL 26 DE MAYO DE 2015.**

**ANTECEDENTES:**

A través de radicado **11EE2019740500100012257 DEL 2019-08-13**, suscrito por el señor **LUIS FERNANDO LUNA LOZANO**, quien actúa a nombre propio, solicita que se investigue a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA SAS** identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com**, por el no reporte del accidente de trabajo sufrido por este como trabajador el día 03 de agosto del año 2018.

Por medio de **Auto Nro. 3480 del 29 de octubre de 2020**, la Dirección Territorial de Antioquia, avocó conocimiento del **Radicado: 11EE2019740500100012257 DEL 2019-08-13** e inició averiguación preliminar a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S** identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com** **DESARRROLLO EN LOGISTICA Y TRANSPORTE S.A.S.**, identificada con Nit **900.316.969-3**, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

con el fin de verificar el cumplimiento de las normas del Sistema General de Riesgos Laborales y Seguridad y Salud en el Trabajo, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control, comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **ANA MARCELA OTERO LOPEZ**, Adscrita a esta Dirección Territorial, para que practique las pruebas ordenadas por este despacho y proponga las pruebas que considere necesarias para esclarecer los hechos, presente informe del estado en que se encuentra la averiguación preliminar o la investigación administrativa sancionatoria y así mismo proyecte las comunicaciones, autos y resoluciones que considere pertinente dentro del presente actuar administrativo, dicho auto fue comunicado mediante oficio con Radicado interno Nro. **08SE2029740500100014314** del 17 de noviembre de 2020, Folios (77 al 78) del expediente.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

Mediante Radicado **11EE2021740500100018022 del 02 de diciembre de 2020**, el Representante Legal Suplente de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, aporta respuesta y documentación relacionada con el **auto 3480 del 29 de octubre de 2020**, contenida en 17 folios, obrante a folios (79 al 93) del expediente.

Por medio de auto **216 del 29 de enero de 2021**, se ordena comunicar la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, haciéndose efectiva con radicado **08SE2021740500100007170 del 25 de mayo de 2021**, obrante a folios (94 al 96) del expediente.

Por medio de auto **2867 del 24 de junio de 2021**, se da inicio al procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, notificada el día 07 de julio de 2021, según consta a folios (97 al 101) del expediente.

Bajo radicado **11EE2021740500100013762** del 30 de julio de 2021, la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presenta su pronunciamiento frente al auto de cargos **2867 del 24 de junio de 2021**, en documentación obrante a folios (102 al 117) del expediente.

Por medio de **auto 3781 del 31 de agosto de 2021**, se le comunica a la empresa que se dispondrá a correr traslado por tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, obrante a folio 118 del expediente, auto que fue comunicado tal como consta a folios (119 al 121).

Por medio de **auto 5065 del 25 de noviembre de 2021**, se le comunica a la empresa una corrección de irregularidades del procedimiento, se rechaza una prueba y se ordena correr traslado por tres (3) días, para que presente sus alegatos de conclusión, obrante a folio (122 al 124) del expediente, auto que fue comunicado tal como consta a folios (125 al 127).

Bajo radicado **11EE2021740500100022188** del 01 de diciembre de 2021, la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presenta recurso contra el auto 5065 del 31 de agosto de 2021, en documentación obrante a folios (128 al 129) del expediente.

Bajo radicado **11EE2021740500100022195** del 01 de diciembre de 2021, la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presenta alegatos de conclusión, en documentación obrante a folios (130 al 134) del expediente.

Por medio de la **Resolución No. 2590 del 15 de diciembre de 2021**, se resuelve procedimiento administrativo sancionatorio dentro de la presente investigación y decide archivar la misma, tal como consta a folios (135 al 139) del expediente, decisión notificada el día 20 de diciembre de 2021, tal como consta a folios (140 al 1245) del expediente.

#### **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Estando dentro del término y mediante escrito vía correo electrónico el día 31 de febrero de 2022, el doctor Federico Marquez Romero, en calidad de apoderado de especial de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra la **Resolución No. 2590 del 15 de diciembre de 2021**, obrante a folios (146 al 151) del expediente, documentación a la cual se le asigno el radicado No. 11EE2022740500100000036.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el doctor Federico Marquez Romero, en calidad de apoderado de especial de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S, identificada con Nit: 900614922-6**, en su escrito bajo el radicado No. 11EE2022740500100000036.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

### De los requisitos de los recursos:

Dice el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011: "Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (Negrillas y subrayas por fuera del texto)

Que una vez verificados los requisitos necesarios para interponer los recursos considera pertinente el despacho, para mayor claridad, desglosara los argumentos dados por el recurrente, con el fin resolver cada uno de los puntos de censura, así:

"Los argumentos e inconformidades que motivan el presente Recurso son los siguientes los cuales el despacho trabajara de manera individualizada:

#### "INDEBIDA DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

**En este escrito sostenemos principalmente que no se debe imponer sanción alguna contra la Distribuidora Arias Correa S.A.S. No obstante, advertimos que la dosificación de la sanción que lleva a cabo el Ministerio del Trabajo en la Resolución No. 2590 del 15 de diciembre de 2021 para establecer una sanción de 4 SMLMV no es adecuada. En tanto, solo tiene en cuenta dos criterios de los establecidos en el Artículo 2.2.4.11.4. del Decreto Número 1072 de 2015. Tal y como procedemos a explicar a continuación:**

**En primer lugar, el Ministerio utiliza el criterio "d) El grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes" para el cual expresamos, a diferencia de lo indicado por la Resolución impugnada, que mi representada siempre ha obrado con diligencia y prudencia en la relación con sus trabajadores y en el cumplimiento de los deberes legales que se tienen con el Ministerio y las entidades de seguridad social.**

**En segundo lugar, el Ministerio utiliza el criterio de "i) La proporcionalidad y razonabilidad conforme al número de trabajadores y el valor de los activos de la empresa", sobre el cual se trae a colación que mi representada es una microempresa, con activos inferiores a 500 SMLMV y solo tiene 2 trabajadores.**

**Ahora bien, el Ministerio del Trabajo omite estudiar los otros criterios para la dosificación de la sanción establecidos en el Artículo 2.2.4.11.4. del Decreto Número 1072 de 2015, con los cuales, a todas luces, habría establecido una sanción menor a la impuesta a mi representada. Para acreditar esta situación presentamos el siguiente cuadro, en el cual, a la izquierda, se puede identificar el criterio a utilizarse, y, en la derecha, las razones por las cuales, para este caso, el criterio de graduación debe ser aplicado de forma tal que la eventual sanción que se imponga sea la mínima posible:**

Artículo 2.2.4.11.4. del Decreto Número 1072 de 2015	Aplicación del criterio de graduación
a) La reincidencia en la comisión de la infracción;	Mi representada nunca ha cometido la falta que se investiga, mucho menos ha sido investigada por ella en un caso diferente al de la referencia, y, en este sentido, nunca ha sido sancionada por el Ministerio del Trabajo, por el cual, debe imponerse la mínima sanción a mi representada.
b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo;	Mi representada nunca ha resistido, negado u obstruido la acción investigadora o de supervisión por parte del Ministerio del Trabajo.
c) La utilización de medios fraudulentos o de persona interpuesta para ocultar la infracción o sus efectos;	Mi representada nunca ha ocultado la supuesta infracción o sus efectos, ni usado medios fraudulentos o persona interpuesta ni de ningún modo.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

e) El reconocimiento o aceptación expresa de la infracción, antes del decreto de pruebas;	En este caso sostenemos que no hay lugar a imponer sanción alguna contra mi representada, no obstante, aceptamos y no negamos que el informe del incidente de trabajo en cuestión se presentó solo hasta el día 21 de agosto de 2018.
f) Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados;	La conducta de mi representada no generó ninguna lesión, daño o peligro, por cuanto, Luis Fernando Luna Lozana recibió atención médica, las incapacidades del tiempo en cuestión fueron reconocidas por la ARL y Positiva Compañía de Seguros rindió el dictamen de pérdida capacidad laboral del trabajador.
g) La ausencia o deficiencia de las actividades de promoción y prevención;	Mi representada siempre ha sido diligente en cuanto a las actividades de promoción y prevención.
h) El beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero;	Mi representada no recibió ningún beneficio económico para sí o para un tercero en razón del accidente que sufrió Luis Fernando Luna Lozana ni en relación con el informe que se presentó de tal evento.
j) El incumplimiento de los correctivos y recomendaciones en las actividades de promoción y prevención por parte de la Administradora de Riesgos Laborales	Mi representada siempre ha cumplido con los correctivos y recomendaciones de la ARL y el Ministerio de Trabajo.
(ARL) o el Ministerio del Trabajo;	

**En este sentido, se reitera, conforme con el cuadro anterior, que frente a mi representada no debe imponerse sanción alguna, pero que, en el remoto evento de que eso ocurra, la misma debe inferior a los 4 SMLMV determinados por La Resolución No. 2590 del 15 de diciembre de 2021".**

Para el despacho es claro que los criterios de graduación permite dos puntos de vista o lecturas, una primera donde se determina la intención del investigado para subsanar su comportamiento frente a la norma violada al querer enmendar o mitigar los efectos de la violación de la norma laboral antes de que se proceda el acto administrativo sancionatorio, en este caso estamos ante una circunstancia de atenuación de la sanción; una segunda lectura se da cuando no hay propósito de enmienda y se observa que el investigado ha obrado con imprudencia o negligencia en su actuar, caso en el cual se procede a agravar la sanción, pero para el caso específico estamos en la primera hipótesis pues la investigada subsana la infracción cometida, pero este despacho debe partir primero que la infracción existió por lo tanto no podemos hablar de no sanción, y segundo que la norma es clara cuando establece en el artículo 30 de la Ley 1562 de 2012 lo siguiente:

**Reporte de Accidente de Trabajo y Enfermedad Laboral.** Cuando el Ministerio del Trabajo detecte omisiones en los reportes de accidentes de trabajo y enfermedades laborales que por ende afecte el cómputo del Índice de Lesiones Incapacitantes (IU) o la evaluación del programa de salud ocupacional por parte de los empleadores o contratantes y empresas usuarias, **podrá imponer multa de hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes**, sin perjuicio de las demás multas que por otros incumplimientos pueda llegar a imponer la autoridad competente.

Por todo lo anterior, para el despacho no es viable hablar de no incumpliendo de la norma, la infracción existió y este despacho atendiendo los criterios de atenuación y partiendo que la empresa investigada subsana el error al día decimo después de haberse cumplido el deber legal, le impone sanción partiendo de su nivel de prudencia en el hecho, así mismo se debe tener de presente que para el caso específico el despacho cuenta con un criterio de imposición de sanción de (1 al 20) salarios mínimos por tratarse de una microempresa, por lo anterior se considera prudente la sanción impuesta en la Resolución 2590 del 15 de diciembre de 2021, esto es cuatro (04) salarios mínimos legales mensuales vigente, ahora bien el tema es que si se debe tener en cuenta de quien es la responsabilidad del reporte del accidente; para el despacho es claro dos cosas: **PRIMERO:** el accidente de trabajo del señor **LUIS FERNANDO LUNA LOZANO** fue público y conocido por sus compañeros de trabajo, **SEGUNDO:** la obligación que tiene la empresa de manejar un índice de ausentismo de sus trabajadores, por esta misma razón se debió investigar inmediatamente el ausentismo del trabajador los días siguientes al accidente de trabajo por parte de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, de no realizarlo con su actuar puede estar vulnerando los artículos 2.2.4.6.21. No. 8 y Artículo 2.2.4.6.31. No. 21 del Decreto 1072 de 2015, por otro lado pretende la empresa sancionada trasladar la obligación que como empleador maneja en tema de seguridad y salud en

el trabajo, alegando una culpa imputable al trabajador, lo que para el despacho no puede ser viable y más cuando sus compañeros de trabajo conocieron de la existencia del accidente objeto de investigación, lo cual se reafirma con la incapacidad obrante a folio 63 del expediente, emitida por el hospital Pablo Tobón Uribe desde el día 03 hasta el día 10 de agosto de 2018, donde es claro el tipo de incapacidad accidente de trabajo.

**Como segundo punto de inconformidad manifiestan lo siguiente:**

**"OMITE UN JUICIO DE VALORACIÓN PARA DEFINIR LA ILICITUD SUSTANCIAL**

*La Resolución No. 2590 del 15 de diciembre de 2021 omite realizar un juicio de valoración para definir la ilicitud sustancial, con base en el cual, no habría impuesto sanción alguna a mi representada en tanto en este caso no se ha presentado un quebrantamiento sustancial injustificado de un deber, que afecte los valores o principios de la función pública, y la consecución de los fines de la organización política,*

*Ello por cuanto, la conducta de la Distribuidora Arias Correa S.A.S. no generó daño o afectación alguna, por cuanto:*

*En primer lugar, el trabajador recibió toda la atención médica necesaria para la atención de las consecuencias de su accidente de trabajo, como lo demuestra el hecho de que haya estado incapacitado del 3 de agosto de 2018 al 21 de agosto de 2018 e, incluso, posteriormente.*

*En segundo lugar, las incapacidades del trabajador que se generaron del 3 de agosto de 2018 al 21 de agosto de 2018 fueron pagadas por mi representada y posteriormente reconocidas por la ARL Positiva.*

*En este sentido, se resalta que en la comunicación que la Gerencia de Indemnizaciones de Positiva Compañía de Seguros S.A. le envió el 14 de noviembre de 2018 a la Distribuidora Arias Correa S.A.S. y, específicamente, en su anexo del 14 de noviembre de 2018 denominado "Reporte de Incapacidades Temporales por Afiliado" de Luis Fernando Luna Lozano se puede constatar que las incapacidades del trabajador del 3 de agosto (día del accidente) al 4 de septiembre de 2018 (después del reporte del accidente) fueron aprobadas, liquidadas y pagadas a mi representada.*

*En tercer lugar, la ARL Positiva rindió dictamen de pérdida de capacidad laboral de Luis Fernando Luna Lozana rendido por la ARL Positiva el día 05-05-2020.*

*En este sentido, en tanto que, con la conducta investigada por el Ministerio de Trabajo no se generó lesión, daño o afectación alguna, no es procedente imponer sanción contra mi representada dentro del presente procedimiento sancionatorio".*

Para el despacho no existe otro juicio de valoración más que dirigirse a la norma, la cual es clara cuando establece que el reporte del accidente de trabajo se debe realizar dentro de los dos días hábiles siguiente del suceso o accidente de trabajo, y más cuando la empresa sancionada dentro de la investigación acepto que su reporte fue extemporáneo esto es de diez días hábiles, los cuales son superiores a los días que establece la norma para dicho reporte, ahora bien entrar a discutir si ese reporte generó daño o afectación alguna, para el despacho no es procedente ya que el incumplimiento se dio, y la obligación que tiene la empresa es de manejar un índice de ausentismo de sus trabajadores actualizado y si los accidentes de trabajo no se reporta a tiempo dicho índice no va estar actualizado, *que sea este el momento para recordar que las normas del Sistema de gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y Riesgos Laborales **son un conjunto de medidas destinadas a proteger la salud de los trabajadores, prevenir accidentes promover el autocuidado, los empleadores deben de actuar con actitud responsable y concientizar a todos de la importancia de ellas,** por lo que se hace imperativo el cumplimiento a cabalidad de cada una de estas normas, en este caso concreto **reportes de accidentes de trabajo y control del ausentismo de sus trabajadores.***

*Queda claro entonces, que el objeto de la Salud Ocupacional, **hoy llamada Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo, según el Decreto 1072 de 2015,** es propender por el mejoramiento y mantenimiento de las condiciones de vida y salud de la población trabajadora, prevenir todo daño para la salud de las personas, derivado de las condiciones de trabajo, proteger a la persona contra los riesgos relacionados con agentes físicos, químicos, biológicos, psicosociales, mecánicos, eléctricos y otros derivados de la organización laboral que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo y eliminar o controlar los agentes nocivos para la salud integral del trabajador en los lugares de trabajo, entre otros más enunciados en el **artículo 2.2.4.6.2** del citado decreto.*

**Por tercero manifiesta el recurrente lo siguiente:**

**"PRESCINDE DE REALIZAR UN JUICIO DE REPROCHE EN SEDE DE CULPABILIDAD**

*La Resolución impugnada olvida que, en todos los procedimientos sancionatorios, como el de la referencia, es fundamental que el órgano que adelanta la investigación lleve a cabo un juicio de reproche en sede de culpabilidad.*

*Pues bien, se tiene que en este procedimiento acreditamos que mi representado nunca ha obrado con culpabilidad por cuanto el eventual retraso de 8 días para presentar el informe del accidente de trabajo a la ARL no fue imputable a mi representada y, por el contrario, correspondió a la actitud de] trabajador. Ello por cuanto, pese a que el accidente en cuestión ocurrió el 3 de agosto de 2018, ese día el trabajador se desplazó inmediatamente a los servicios médicos sin informarle a sus jefes inmediatos los hechos constitutivos del accidente. En este sentido, mi representada solo conoció las circunstancias en que ocurrió el evento el 21 de agosto de 2018 cuando el trabajador las informó a la empresa, y ese mismo día, elaboró y presentó el informe del accidente de trabajo.*

*Como prueba de lo anterior, se presenta la declaración Extraproceso No. 2.083 realizada por el señor José Conrado Flores Holguín en la Notaria Octava del Circuito de Medellín, el día 27 de julio de 2021, en la que manifestó que el trabajador una vez ocurrido el accidente se desplazó inmediatamente a los servicios médicos y solo hasta el día 21 de agosto de 2018 informó lo sucedido a la empresa, la cual, ese mismo día, procedió a levantar dicha acta de accidente a la ARL:*

*"El 03 de agosto de agosto del año 2018, el señor LUIS FERNANDO LUNA LOZANO, identificado con la cedula de ciudadanía número 10.184-947, manifiesta haber sufrido un accidente de trabajo, se desplaza inmediatamente a los servicios médicos para ser atendido sin informarle a sus jefes inmediatos los hechos constitutivos, solo informa que se encuentra incapacitado desde el día 03 al 10 de agosto, debió haberse presentado a laboral el día 11 de Agosto que cumplía su incapacidad, dicho día envió una carta a la empresa indicando que se encuentra incapacitado, y no puede presentarse a laboral, ni siquiera a reclamar su salario correspondiente a la incapacidad, el día 21 . manifiesta lo sucedido en el accidente e inmediatamente se procede a levantar dicha acta de accidente a la ARL en esa fecha (21 de Agosto de 2018)"*

*Sobre dicho juicio de reproche en sede de culpabilidad el Consejo de Estado (CP. William Hernández Gómez) en sentencia del 6 de febrero de 2020, radicación número: 25000-23-42-000-2013-06021-01(3003-17), expresó que el mismo debe realizarse a partir de la verificación del nexo psicológico entre el autor de la falta y la conducta desplegada para su consumación:*

*"Finalmente, el juicio de reproche en sede de culpabilidad debe realizarse a partir de la verificación del nexo psicológico entre el autor de la falta y la conducta desplegada para su consumación, esto es, si el sujeto disciplinable actuó con dolo o culpa y, además, si le era exigible un comportamiento diverso al que efectivamente materializó en la realidad"*

*En este sentido, como el eventual retraso en el reporte del accidente de trabajo a la ARL no fue imputable a mi representada y, por el contrario, correspondió a la actitud del trabajador, en este proceso sancionatorio no debe imponerse sanción alguna a Distribuidora Arias Correa S.A.S. por cuanto nunca ha obrado con culpabilidad".*

Pese a la afirmación que realiza el profesional del derecho en el siguiente ítem de contradicción, el despacho puede evidenciar que dentro del expediente y especial en la averiguación preliminar la representante legal de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, la señora Gloria Stella Correa acepta el conocimiento del accidente de trabajo para la fecha que manifiesta el quejoso, nunca contradice la existencia del mismo, solo estas afirmaciones nacen dentro del procedimiento administrativo sancionatorio cuando el profesional del derecho entra a ejercer su defensa, lo cual se puede evidenciar a folios (79 al 93) del expediente, ahora bien el tema del no reporte en la fecha establecida por la norma es un tema netamente documental, que no admite prueba en contrario o se cumplió o se incumplió con el mismo, lo que para el caso específico se incumplió, por lo que para el despacho tomar un decisión de exoneración para el caso no es viable teniendo en cuenta su incumplimiento, además se existe prueba documental a folio 63 del expediente de la incapacidad del quejoso, en la cual se establece tipo de incapacidad accidente de trabajo, la misma que fue aceptada por la representante legal de la empresa, en su pronunciamiento frente a la averiguación preliminar.

**En la cuarta manifestación de contradicción en la cual recurrente anuncia lo siguiente:**

**"CONFIGURACIÓN DE LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DEL ESTADO YA SE HABÍA CONFIGURADO**

*En el presente caso no es procedente la imposición de sanción alguna contra mi representada pues se ha configurado la caducidad de la facultad sancionatoria del Ministerio del Trabajo por cuanto transcurrieron 3 años desde el hecho, conducta u omisión investigada hasta la expedición y notificación de la sanción. Esto, porque el accidente del señor Luis Fernando Luna Lozano ocurrió el día 3 de agosto de 2018, lo que otorgaba un plazo para notificar la sanción hasta el 3 de agosto de 2021. No obstante, la Resolución No. 2590 que se impugna fue notificada el 20 de diciembre de 2021, configurándose así la caducidad mencionada. Lo expuesto, con base en el artículo 52 del CPACA que dispone:*

*"ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caducas a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado..."*

Tal como lo había manifestado el despacho dentro de la Resolución 2590 del 15 de diciembre de 2021, dicho fenómeno no está llamado a prosperar, pese de que la fecha de ocurrencia del accidente fue el día **03 de agosto de 2018**, al momento de entrar a contabilizar dicho términos se debe tener presente lo siguiente: Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del COVID-19, y mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró el estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por la crisis generada por la COVID-19.

Que el Ministerio de Trabajo profirió la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución No. 0876 del 1 de abril de 2020, que, entre otras medidas administrativas, suspendió los términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos administrativos de competencia de las Direcciones Territoriales. Finalmente, mediante Resolución No. 1590 del 08 de septiembre de 2020, el Ministerio del Trabajo resolvió "*Levantar la suspensión de términos para todos los trámites administrativos, y disciplinarios, ordenada mediante Resolución 0784...*". En este orden de ideas, no corrieron términos procesales entre el 17 de marzo de 2020 y el 09 de septiembre de 2020 (párrafo, artículo 1º, Resolución 1590 de 2020).

Por todo lo anterior no es proceden llamar a prosperar el fenómeno de caducidad para el caso objeto en estudio ya que, si partimos que el accidente del peticionario fue el día 03 de agosto de 2018, y si aplicamos la anterior suspensión no daría lugar a este fenómeno.

**Por último, encontramos la siguiente contradicción presentada por el recurrente en los siguientes términos:**

**"VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA PRUEBA AL NO ACCEDER AL DECRETO DEL TESTIMONIO DE JOSÉ CONRADO FLÓREZ**

*En este procedimiento administrativo el Ministerio del Trabajo violó el derecho a la prueba, y con ello el de defensa, contradicción y debido proceso de mi representada, al no acceder al decreto del testimonio de José Conrado Flórez".*

Considera el despacho pertinente reiterar la importancia de los requisitos intrínsecos de las pruebas: su conducencia, pertinencia y utilidad en el proceso.

La Ley procesal impone el estudio de la prueba, antes de proceder a su ordenación para incorporación o practica en el proceso. Para ello debe verificar que la prueba esté permitida por el ordenamiento jurídico, que tenga relevancia con el tema en cuestión y que el hecho que se busque probar no esté suficientemente



demostrado en el proceso con los otros medios probatorios. Estos requisitos se denominan **intrínsecos**, porque corresponden a la calidad probatoria del medio, antes de su autorización para la incorporación al proceso.

**La conducencia**, es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem). Por lo tanto, la conducencia, es un rezago de tarifa legal probatoria, pues limita la posibilidad de aportar al proceso cualquier medio que sirva para demostrar la ocurrencia del hecho.

**La pertinencia**, demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el "tema probatorio". Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate.

**La utilidad**, en desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.

Sea lo primero, precisar sobre el objeto a probar con la prueba testimonial pedida, y que no desvirtúa lo pretendido por el apoderado al ser inconducente lo solicitado por falta de idoneidad probatoria, puesto que en términos del artículo 2.2.4.2.1.7. del Decreto 1072 de 2015, el tema de reportes de accidente de trabajo debe permanecer documentado.

En este punto, valga retomar lo dispuesto en el artículo 256 de la Ley 1564 de 2012, en tanto la ausencia de documento exigido por la ley como solemnidad o medio de prueba suficiente, no podrá ser suplido por otros medios de prueba por la ausencia de documento. En este mismo sentido el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo, limita al juez laboral la aplicación del principio de libertad probatoria, cuando se trata de hechos que la ley exige la observancia obligatoria de determinada solemnidad, "ad substantiam actus", pues en esos casos no resulta válido que el operador jurídico recurra a otros medios para admitir o determinar su prueba.

Consecuente con lo anterior, considera el despacho que la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA S.A.S**, no es conducente para el desarrollo de la investigación, pues aun siendo medios probatorios plenamente válidos y aceptados por la ley, no es obligatorio practicarlos, sino se observa la pertinencia, la eficacia y sobre todo la idoneidad, si partimos que el tema objeto de investigación como lo es el cumplimiento de Normas Del Sistemas General De Riesgos Laborales Y Seguridad Y Salud En El Trabajo, con ocasión al accidente de trabajo del trabajador **Luis Fernando Luna Lozano**, es un tema eminentemente de prueba documental, por tratarse de verificación de un cumplimiento de un deber legal, lo cuales no admiten contradicción alguna, ahora bien se solicitó el testimonio del señor José Colorado Holguín, pero se aporta declaración extra juicio No. 2083, en la cual bajo la gravedad de juramento el mismo da a conocer lo que sabe del accidente laboral de su compañero de trabajo, por lo que para el despacho dicha prueba se encuentra evacuada.

Por último, es pertinente aclarar que esta Dirección Territorial continua con la facultad propia de Inspección, Vigilancia y Control y en virtud de ello podrá iniciar futuras indagaciones preliminares al empleador, las cuales podrán adelantarse de oficio o a petición de terceros, así mismo podrán terceros adelantar las acciones judiciales o administrativas que consideren pertinentes por eventuales o presuntas infracciones legales por parte del empleador, en relación con la materia que fue objeto de investigación

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un recurso de Reposición"

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Despacho

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 2590 del 15 de diciembre de 2021**, por medio del cual se resuelve un procedimiento sancionatorio a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA SAS** Identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com**, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria ante la Dirección de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de este acto administrativo a la empresa **DISTRIBUIDORA ARIAS CORREA SAS** Identificada con Nit: **900614922-6**, domiciliado en la **Calle 50 Carrera 38 12 INT. 203 Medellín- Antioquia**, correo electrónico: **sergioflorez65@gmail.com**, y a las demás partes interesadas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66, 67, 68, 69 y siguientes del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Nota: Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, reglamentado por el Decreto 1287 de 2020.

Medellín, marzo 28 de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DANIEL SANIN MANTILLA**  
Director Territorial de Antioquia